

Apertura de los Tribunales. Presidencia de la Corte.-
Escribano Suspensión.- Severino Taroco Lima.-
Libramiento oficios a la Policía.-
Recomendaciones peritajes toxicologicos.-
Percepción impuesto ley 11.020. de 5 de enero de 1949

1949

Información sobre asignaciones familiares.-
Suspensión Escribano Rodolfo Agustin Arias.-
Interpretación al art.68 de la ley 10.793-Ley de Registros.-
Comunicando texto ley 16 de setiembre 1949 sobre ampliación
del plazo para acogerse a la ley sobre arrendamientos rurales.
Solicitando nómina sobre juicios decreto ley N°10.233 del
Consejo del Niño.-
Comunicando ley prorroga lanzamientos.-
Oficio solicitando informes sobre contribución inmobiliaria.

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

- 1.- Apertura de los Tribunales. Presidencia de la Corte.-
- 2.- Escribano Suspensión.- Severino Taroco Lima.-
- 3.- Libramiento oficios a la Policía.-
- 4.- Recomendaciones peritajes toxicológicos.-
- 5.- Percepción impuesto ley 11.020, de 5 de enero de 1948.-
- 6.- Levantamiento suspensión abogado Hugo Rodriguez Silva.-
- 7.- Información acerca de Palacio de Justicia.-
- 8.- Comunicación de sentencias contra funcionarios públicos.-
- 9.- Solicitando datos asuntos entrados Jdo. de 1944-1948.-
- 10.- Solicitud de F. de Derecho sobre consulta de divorcios sola voluntad de la mujer.-
- 11.- Inembargabilidad de los fondos en Caja Nacional.-
- 12.- Turnos Defensores de Oficios, y sus nombramientos.-
- 13.- Solicitando informes sobre desalojos.-
- 14.- Comunicando ley de desalojos rurales.-
- 15.- Nombramiento Secretario de la S. Corte, Dr. Vago.-
- 16.- Comunicando que los Judos. de Paz deben llevar libros de Asistencia de Empleados.-
- 17.- Declaración jurada de los funcionarios frente a la Caja de Jubilaciones.-
- 18.- Circular firma letrada obligatoria.-
- 19.- Contralor en los cambios de Actuarios o Secretarios.-
- 20.- Jura de la Bandera.-
- 21.- Visitas de Carceles y Causas.- Interior.-
- 22.- Feria Judicial Menor.-
- 23.- Nombramiento Regulador H. de Contadores, Cont. Belinzon.-
- 24.- Regimen de Fiscales a Actuar en la Feria Judicial Menor.-
- 25.- Sometimiento empleados públicos a la justicia.-
- 26.- Relativo a relaciones quincenales de Escribanos.-
- 27.- Plan Regulador.-
- 28.- Contralor y documentación de los egresos en los depositos jud.
- 29.- Suspensión Escribano Arturo Maria Riba.-
- 30.- Incorporación de los Sres. Ministros Dres. Balifias y Macedo.-
- 31.- Visitas de Cárceles y Causas en la Capital.-
- 32.- Información sobre asignaciones familiares.-
- 33.- Suspensión Escribano Rodolfo Agustin Arias.-
- 34.- Interpretación al art. 68 de la ley 10.793-Ley de Registros.-
- 35.- Comunicando texto ley 16 de setiembre 1949 sobre ampliación del plazo para acogerse a la ley sobre arrendamientos rurales.-
- 36.- Solicitando nómina sobre juicios decreto ley N° 10.233 del Consejo del Niño.-
- 37.- Comunicando ley prorroga lanzamientos.-
- 38.- Oficio solicitando informes sobre contribución inmobiliaria.

RTE
A

- Podet Judicial
- 38.- Contralor de escrituraciones judiciales.-
 - 39.- Comunicando decreto sobre expedientes archivados en la Escribanía de Gobierno y Hacienda.-
 - 40.- Solicitando informes sobre los juicios de desalojos rurales.-
 - 41.- Ordenando rapidez en el trámite que promuevan los representantes de la Dirección de I. Directos.-
 - 42.- Exposición del Sr. Fiscal de Corte acerca de las funciones que competen al Fiscal Letrado Suplentes en las Ferias Jud.
 - 43.- Levantamiento de suspensión Esc. Rodolfo Agustín Arias.-
 - 44.- Levantamiento de suspensión Esc. Manuel González Alonso.-
 - 45.- Informes solicitados por la Intendencia sobre ley de alquileres.-
 - 46.- Nombramientos de conjueces de T. de Apelaciones.-
 - 47.- Reiterando cumplimiento acordada 2.576 sobre designaciones de oficio.-
 - 48.- Solicitud de la F. de Medicina.-
 - 49.- Solicitando informes sobre la cantidad de asuntos iniciados y en trámite en los años 1947-1948.-
 - 50.- Feria Judicial Mayor.-
 - 51.- Tasadores de Costas del Interior.-
 - 52.- Síndicos del Interior.-
 - 53.- Defensores de Oficio del Interior.-
 - 54.- Comunicando nota del Bco. República sobre las ordenes que libran los Juzgados.-
 - 55.- Síndicos de la Capital.-
 - 56.- Reglamentación de las notas y escrituras judiciales.-
 - 57.- Solicitando informes trimestrales ~~de~~ sobre papel sellado.-
 - 58.- Nombramiento de Contador La Manna, Regulador H. de Contadores.
-

Poder Judicial

Montevideo, febrero 1 de 1949.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

QUE CITAR

ORDENADA Nº.
794.
Artículo Nº. 1.
Estructura de los
Tribunales.- Pre-
sencia de la
Corte.

"Nº. 2794.- En Montevideo a primero de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en audiencia la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con asistencia de los señores Ministros doctores don Eduardo Artecona, don Juan M. Minelli, don Enrique C. Armand Ugon y don Francisco Gamarra, por ante el infrascripto Secretario,- D I J O:

"Que de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 61 y 117 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda, declara abiertos, desde la fecha, los Tribunales y Juzgados de la República, y nombra Presidente de la Corte por el año judicial al señor Ministro doctor don ENRIQUE C. ARMAND UGON:

"Que se comunique y publique:

"Y firma la Suprema Corte de que certifico, así como que el señor Ministro doctor Armand Ugon se abstuvo de votar.

"ARTECONA-MINELLI-ARMAND UGON-GAMARRA.-
"José Ma. Piñeyro. Secretario".

DEL URUGUAY

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

Montevideo, febrero 14 de 1949.

PODER JUDICIAL
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA

Señor Juez Letrado

Cumpliendo lo mandado en resolución superior de fecha de hoy, -esta Secretaría pone en su conocimiento, a sus efectos, que el señor Juez Letrado del Crimen de Primer Turno, con fecha 4 del corriente mes- comunicó que decretó el levantamiento de la suspensión que -en el ejercicio de su profesión de ESCRIBANO- pesaba sobre el señor SEVERINO TAROCO LIMA y a que se hizo referencia en Circular N°. 4 1 fechada el 1º., de diciembre de 1948.- (Decreto-Ley N°. 14 21 de 1878).

Saludo a Vd. muy atentamente.

(Enrique Gamio, Secretario).

Circular N°. 2.
Dño. Lev.
suspensión.
Ley N°. -
de 1878.

REPUBLICA DEL URUGUAY

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, febrero 23 de 1949.

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

Señor Juez

En los antecedentes administrativos, -(A.A.-
Nº.53-1949)-la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA a re-
querimiento del PODER EJECUTIVO-(Ministerio del
Interior)- mandó que -en lo sucesivo- los ofi-
cios y conducciones que los diversos Juzgados
de la Capital libren en los casos en que la Po-
licía deba actuar como auxiliar de la Justicia,
sean dirigidos directamente a las Comisarías
Seccionales que correspondan.

Lo que esta Secretaría cumple con poner en
su conocimiento a los efectos correspondientes.

Saludo a Vd. atentamente.

(Enrique Gamio.Secretario).

CITAR

EXEMPLAR Nº.3.
Entos a la
leña.

A

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, febrero 23 de 1949.

SE
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA

SEÑOR JUEZ

En los antecedentes administrativos, -(A.A. N° 53-1949)- la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA a requerimiento del PODER EJECUTIVO (Ministerio del Interior) - mandó que -en lo sucesivo- los oficios y conducciones que los diversos Juzgados de la Capital libren en los casos en que la Policía debe actuar como auxiliar de la Justicia, sean dirigidos directamente a las Comisarias Seccionales que correspondan.

Lo que esta Secretaría cumple con poner en su conocimiento a los efectos correspondientes.

Saludo a Vd. atentamente.

(Enrique Gamio. Secretario).

LIB. N° 3.

a la

DEL URUGUAY

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

Montevideo, Marzo 16 de 1949.-

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

AL SEÑOR T

Llevo a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse por resolución dictada en fecha 7 del corriente, en los antecedentes administrativos formados con motivo de una exposición del Encargado de la Sección "Química y Toxicología" del Instituto Técnico Forense don Washington Gelós, y estimando que el conocimiento previo y amplio de los antecedentes en cada caso facilitará al referido toxicólogo las investigaciones que le cometen los señores Jueces instructores en Materia Penal, mandó librar la presente circular, recomendándole que, en todas las oportunidades en que requieran peritajes toxicológicos al Instituto citado, tengan presente en cuanto fuere posible, las recomendaciones y puntos de vista contenidos en la exposición del señor Encargado de la Sección "Química y Toxicología", que se transcribe a continuación:-

Nº. 4.-
INDICACIONES
DE PERITAJES
TOXICOLÓGICOS.-

"Montevideo, febrero 24 de 1949.- Señor Director Interino
"del Instituto Técnico Forense, Doctor Gonzalo Cáceres.-
"Washington Gelós, Encargado de la Sección "Química y To-
"xicología de este Instituto pone a su consideración
"los informes que cree necesario conocer a fin de facili-
"tar las investigaciones toxicológicas que se realizan
"en esta Sección.- Puestas las autoridades en conocimien-
"to de una posible intoxicación, sería conveniente que el

"Juez Instructor comunicara a esta Sección los informes que se detallan a continuación a fin de orientar al perito en la búsqueda de determinado tóxico.-Considero que es necesario tener conocimiento de:-1°.)-Síntomas observados en el transcurso del supuesto envenenamiento (existencia o ausencia del vómitos y diarreas, de convulsiones, etc.); tiempo transcurrido desde el momento en que se supone se ha ingerido el tóxico, y la muerte; resultado del examen del cadaver realizado por el médico que atendía a la víctima o por el facultativo que expidió el certificado de defunción; motivos que inducen a pensar en una intoxicación.-2°.)-Sustancias que se encontraban cerca del cadaver; vómitos y restos de sustancias alimenticias que se supone ingirió la víctima; medicamentos; frascos o cajas que pueda haber usado el sujeto.-Estos elementos de juicio deberán ser remitidos al Laboratorio a fin de determinar su naturaleza y la existencia de sustancias tóxicas.-3°.)-Resultado de la autopsia: Lesiones observadas y tóxico que probablemente las ha provocado.-A propósito de la necesidad de comunicar al perito químico los datos que acabo de indicar, dicen los sabios químicos-toxicólogos franceses Ogier y Kohn-Abrest en el capítulo V del primer tomo de su Traité de Chimie Toxicologique; (traducción)-El experto debe, antes de comenzar cualquier experiencia, antes aún de quebrar los sellos, estudiar el asunto que se le ha confiado, y solicitar al Magistrado instructor la comunicación de todas las piezas del sumario.-De todos los datos que puedan esclare-

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

DEBE CITAR

"cer sobre la naturaleza del veneno a buscar.-En Francia
 "estos datos nos son siempre muy liberalmente proporcio-
 "nados.-Si llama la atención que un químico experto tenga
 "necesidad de ser así guiado en su trabajo, nosotros res-
 "ponderemos que la tarea a cumplir es de por sí muy di-
 "fícil, en la mayor parte de los casos y es necesario no
 "desdeñar ningún medio para volverla más cómoda: esto, no
 "solamente para evitar al químico una labor inútil, sino
 "todavía en interés mismo de la justicia; en efecto, el nú-
 "mero de sustancias tóxicas es considerable y nosotros no
 "podemos buscarlas todas; por nuestra parte estimamos que,
 "por ejemplo en la búsqueda de alcaloides el experto ha
 "llenado su tarea, cuando ha buscado reconocer y caracte-
 "rizar doce o quince alcaloides elegidos entre los más
 "importantes: tal trabajo no es tampoco muy cómodo cuando
 "se opera sobre residuos que a menudo no pesan más que
 "una fracción de miligramos.-Cuando se trata de encontrar
 "un veneno raro, cuya presencia parece probable según cier-
 "tas piezas del sumario, es absolutamente necesario que
 "el experto sea puesto al corriente de las presunciones
 "adquiridas por la instrucción y que dirija sus trabajos
 "en consecuencia; sin lo cual arriesgará muy a menudo de-
 "jar escapar el veneno que debe encontrar.-Estos datos
 "suministrados por la instrucción son de varias clases:-
 "son por ejemplo, el informe de la autopsia o si este
 "informe no ha sido todavía redactado, las indicaciones
 "dadas por el médico legista sobre las lesiones observa-
 "das; son los informes de los médicos que han cuidado a
 "la víctima, las recetas de farmacia, etc.; son todavía y
 "sobre todo, las declaraciones de los testigos que, aun cuan

"do ellas emanen de gentes iletradas y muy ignorantes de las cosas médicas, tienen sin embargo a menudo una precisión muy importante.-Por otra parte es evidente que esos datos contenidos en el sumario no son más que datos, que es necesario tomarlos por lo que valen y que el cometido del experto no se limita sólo a la verificación de hipótesis más o menos verosímiles.-Sin otro particular saluda al Sr. Director, con su consideración más distinguida.-Q.F. Washington Gelós.-Encargado de la Sección Química y Toxicológica".-

Saluda a Vd. muy atte.

Enrique Gamio
Secretario

Montevideo, marzo 17 de 1949.

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

Señor Juez

Para su conocimiento y efectos de su cumplimiento, -esta Secretaría transcribe a continuación el texto de la ACORDADA N.º. 2 8 0 6 dictada en el día de ayer por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual, literalmente, dice así:

N.º. 2 8 0 6. - En Montevideo a diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en audiencia la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA compuesta de los señores Ministros doctores don Enrique C. Armand Ugon, Presidente, don Juan M. Minelli, don Eduardo Artecona y don Francisco Gamarra, por ante el infrascripto Secretario, - D I J O:

Que atento a la necesidad de asegurar la percepción del impuesto creado por el apartado C), del Art.º. 7º de la Ley N.º. 11.020, de 5 de enero de 1948, cuya recaudación comete dicha ley a las Oficinas Actuarias, - D I S P O N E:

1). los señores Tasadores de Costas incluirán en las planillas el gravamen del 2 % de los honorarios profesionales a que se refiere el apartado C) del artículo 7º de la ley N.º. - 11.020, de 5 de enero de 1948.

2). Recomiéndase a los señores Jueces que, hecha la apreciación o convenio de todo honorario profesional o aprobadas las cuentas presentadas por los tasadores o rematadores designados de oficio o a petición de parte, dispongan, en todos los casos, la inclusión en la planilla de costas a formularse, del impuesto respectivo.

Asimismo, cuidarán de no aprobar cuentas presentadas por rematadores cuando en ellas se pretenda hacer deducción previa de los honorarios íntegros sin el descuento que asegura el pago de los impuestos previstos por la ley N.º. 8.038 de 9 de noviembre de 1926 (Art.º 19) y por la ley citada N.º. 11.020, de 5 de enero de 1948 (apartado C) del Art.º. 7º.).

DEL URUGUAY
JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

3).- Cuando el honorario sujeto a gravamen se haga efectivo mediante el libramiento de ordenes judiciales de pago contra depósitos acreditados en autos, los señores Actuarios cuidarán, en el momento oportuno, de verificar si se han deducido los porcentajes señalados por la ley.

4).- Los señores Jueces celarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto por esta Acordada. - Las omisiones violatorias de la misma, darán mérito para sancionar al funcionario responsable.

5).- Que se comunique y publique.

Y firma la Suprema Corte de que certifico.

ARMAND UGON-MINELLI-ARTECONA-GAMARRA.

Enrique Gamio. Secretario".-

Saludo a Vd. atentamente.

(Enrique Gamio. Secretario).

er N.º 6.
io. (Levan-
to de sus
-
C.H.).

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, Marzo 25 de 1949.-

Señor Juez

En los antecedentes, -(A.A.-250-1945)- y con referencia a la Circular N°. 13 de 1945, -esta Secretaría pone en su conocimiento a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, por resolución de fecha 18 del corriente mes dictada de conformidad fiscal y en mérito al sobreseimiento decretado por el señor Juez Letrado del Crimen de Primer turno - mandó levantar la suspensión - en el ejercicio de su profesión de ABOGADO- decretada contra el doctor HUGO RODRIGUEZ SILVA.-

Por la citada resolución superior al mandarse librar la presente a los Tribunales y Juzgados de todo el territorio de la República, se dispuso hacerle saber el texto del dictamen del señor Fiscal del Crimen de Segundo Turno y la sentencia del Señor Juez Letrado del Crimen de Segundo turno, que decretó el sobreseimiento citado, las cuales literalmente dicen así: "TESTIMONIO

"Fiscalía del Crimen 2°. Turno.-N°. 3115.-Señor Juez Letrado del Crimen:-El Ministerio Público en la causa seguida a Hugo Isidro Rodríguez Silva, por "Tentativa de extorsión y Encubrimiento", ante Ud, dice:- I - El 2 de Marzo de 1945 se efectuó una reunión en el estudio del Dr. Hugo Rodríguez Silva, que es uruguayo, de 29 años y soltero, a la que concurrieron Luis Costa, procesado por contrabando y su abogado Dr. Arturo Dubra.-La misma fue precedida por una citación dirigida a ambos, en la que se establecía que a su Estudio se le había confiado un "gravísimo asunto" contra Costa y que se trataba de "propiciar algún acuerdo al respecto".-La conversación se refirió a un legajo de documentos y a un libro coprador de facturas, en poder de Rodríguez Silva, y a la posibilidad de que surgiera de los mismos, la prueba de otros contrabandos a cargo de Costa.-Dichos documentos pertenecieron originariamente a "Cide" empresa de la que se valie-

ron Buenaventura y Omar Caraballo para cometer los delitos por los que se les procesó, conjuntamente con Costa y otras personas. -Llegaron a poder del encausado por intermedio de Héctor Troche, quien los recibió de su tenedor Elías Constantino, domiciliado en la República Argentina con las instrucciones de que averiguara su valor real, a los efectos de presentarlos a la Aduana. -Posteriormente aquel curial, se los devolvió indicándole que nada se podía hacer. -Troche entregó los documentos al Juzgado. -Los hermanos Caravallo los reconocieron como propiedad de la empresa, y señalaron que muchas de las operaciones anotadas eran ilegales, y que por lo tanto comprometían la situación de Costa. No pudieron explicar como llegaron a manos de terceros (fs. 1, 2, 23v., 42 y 190; 26v., y 30). -II. -Según la denuncia de Rodríguez Silva, explicó, en aquella reunión, que después de un estudio detenido de los documentos se convenció de su excepcional valor desde el punto de vista civil como penal, puesto que constituían pruebas decisivas en ambos aspectos. -Y su cliente, el dueño de los papeles había aceptado no precipitar los acontecimientos, para efectuar antes, la entrevista, y evitar los irreparables perjuicios económicos y morales que apartaría su presentación. -Fue entonces que intervino violentamente el Dr. Dubra, pidiéndole que fijara precio por los mismos, y que llamara a las casas por su nombre, porque era evidente que estaban frente a una extorsión. Por último, después de algunas alternativas, Rodríguez Silva, dijo que su cliente pretendía ochenta mil pesos. Luego destacó que el precio no era elevado, puesto que eso le evitaría pagar doscientos cuarenta mil pesos. -También le mostró unos papeles de los cuales sólo se fijó en un libro de facturas perteneciente a "Cide". -Luego se mencionan en la denuncia varias entrevistas del Doctor Rava, Buenaventura y Omar Caravallo y el Dr. Arias, mantenidas en los días sucesivos tendientes a obligar a Rodríguez Silva a que desistiera de sus propósitos y entregara los documentos. -Con todo, destacó el denunciante, que ni los papeles ni el libro, podían tener importancia alguna; y a pesar de que se les dijo que había otros, ello no podía ser cierto, porque todos se hallaban en poder de la Justicia. -Por otra parte sus relaciones con la "Cide" quedaron perfectamente establecidas en el juicio penal, y obran en el mismo los despachos y liquidaciones realizadas por su comercio, (fs. 2). -Luego Costa se ratificó agregando y modificando algunos detalles. -Dijo que desde el principio Rodríguez Silva empezó por manifestarles que tenía libros de comercio de "Cide" que comprometían a varias casas de comercio, entre ellas la suya, manifestándole textualmente: "A Vd. le conviene comprarme estos libros porque con ellos pierde el pleito de la Aduana y le pueden traer otras consecuencias con la Justicia Penal". -También declaró que el denunciado habló de que tenía seis libros para los diversos ramos, y "empecé por Vd." repitiéndolo cinco o seis veces a igual que la advertencia de que "a Vd. le conviene hacerse de estos libros". -Por último dijo de que en el breve momento que examinó el libro no pudo apreciar si tenía o no valor, y que a su

juicio era una lástima, y así se lo hizo saber al Dr. Dubra, que no se hubiesen entendido entre abogados, evitando la denuncia (fs. 8, 36, 188v. y 224). -III.- Rodríguez Silva declaró que su propósito al disponerse hablar con Costa y su abogado, era considerar una documentación llegada a su poder, y según la cual Costa se habría beneficiado con la suma de doscientos cuarenta mil pesos por la defraudación realizada en perjuicio de la Aduana. -En la reunión, después de hacerle conocer el motivo, les advertí que aquella no le merecía absoluta confianza y que no estaba seguro de su autenticidad. -Destacó también que el denunciante en este asunto de llevarse adelante, tendría derecho al cobro de unos ochenta mil pesos, pero no le asignó tal precio a los documentos, como se le atribuye. -Nego igualmente, que tal cosa se la hubiese dicho al Dr. Rava. -El Dr. Arlas no lo visitó como amigo, sino como emisario del Dr. Dubra y lo amenazó con la denuncia por extorsión. Recibió los documentos de Héctor Troche, a quien a la vez se los entregó Guillermo Callejas domiciliado en Buenos Aires para que los estudiara a los efectos de su valor para una denuncia ante la Aduana. -Después de la entrevista del Dr. Dubra y ante la torcida interpretación que este le atribuyó, se desentendió del asunto y devolvió los documentos a Troche. -Destacó que los documentos que existían en facturas originales de comercios argentinos y remito de "Cide" para Luis Costa y un libro copiador de facturas. -Las dudas sobre su autenticidad derivaban de que no estaba seguro de que Costa hubiese recibido las mercaderías a que se referían las facturas, ni que los boletos de "Cide" no estuviesen adulterados en cuanto a su fecha o mercaderías, como tampoco que Costa las recibiera. -Tampoco el conjunto de la documentación era suficiente para acreditar que el comprador no hubiese pagado los derechos de Aduana. -De ahí pues, que ante estas dudas, su deseo era que Costa y su abogado vieran los documentos y se ilustrasen sobre su verdadera naturaleza. -Después atribuyó la denuncia a "una maniobra abogadil" tendiente probablemente a asustarle y a que les entregara los documentos, pues sus actores jamás pensaron que pudieran presentarse ante la Justicia. -Dijo que habló del valor que podrían tener por que así se lo solicitaron, haciendo una apreciación "grosso modo", pero que en modo alguno con el fin de extorsionar a Costa. -Y todo ello teniendo en cuenta las reservas que le merecían los documentos, de modo que lo planteado "fue un acto previo y hasta humano, si se quiere, de lo que podría acontecer". -En el careo con Troche se rectificó en cuanto a que el dueño de los documentos no era Guillermo Calleja, sino Elías Constantino, diciendo que no recordó en principio el nombre de éste y se confundió porque aquel pudo ser la fuente remota de esos documentos (fs. 16, 32, 36, 39, 42v. 44, y 72vta.). -IV.- Arturo J. Dubra, abogado de Costa, dijo que consultado por este le aconsejó formulara la denuncia, porque a su juicio se trataba de un delito. -Luego estableció su intervención personal en los hechos, narrando que recibió una citación de Rodríguez Silva en la que se transcribían los términos de la remitida a Costa. -Celebrada la reunión, Rodríguez Silva les dijo que le habían confiado documentos pertenecientes a "Cide", que ha-

SECRETARIA
COURTE DE JUSTICIA

CITAR

los de-
con Cog
usado
bió de
Repú-
verigua
a la
olvió in
egó los
os re-
aron
gales,
Costa.
erceros
enuncia
ue des
e con-
e vis-
as de-
o de
onteci-
car los
apare
o vio
cio
nombre,
orsión.
guez
pesos,-
o que
sos.-
o se
le".-
stas
el Dr.
s a
pro-
acó
ian
di-
e to-
par-
mente
mo los
cio,
ican-
Rodr
ros
asas
ctual
orque
ten
-Tan
seis
repi-
ncia
-Por
el
su

rían difícil la situación de Costa, porque después de de estudiarlos detenidamente, se convenció de que constituían pruebas decisivas, referentes al proceso incoado a su cliente por contrabando. No obstante, se creía moralmente obligado a intentar previamente un acuerdo, ya que no deseaban perjudicar a Costa, siempre que se aviniera a pagar una indemnización. Como le pareció, que Rodríguez Silva trataba de justificar su posición y su discurso, iba a ser bastante más largo, lo interrumpió para expresarle en términos un poco violentos, que dijera claramente cuales eran sus pretensiones y a quien representaba. Luego de insistir en estas palabras, logró que Rodríguez Silva dijera que su cliente, era de Buenos Aires y que pedía \$ 80.000.00. A la vez tomó unos papeles de su escritorio y dirigiéndose a Costa, le dijo: que fuera de la prueba que representaban en el juicio por contrabando perdería unos \$240.000.00 y que sólo le cobraba una tercera parte de lo que tendría que pagar a la Aduana. Agregó que también estaban involucrados muchos comerciantes de plaza y que había empezado por Costa. Al regresar a su estudio llamó al Dr. Rava, defensor de los hermanos Caraballo en el juicio aduanero, a fin de averiguar como se hallaban en poder de terceros, papeles de la empresa comercial de aquellos. El nombrado les pidió que concurrieran a su estudio, cosa que hizo acompañado de Costa, y de allí se trasladaron a entrevistarse con Buenaventura Caraballo, quien enterado de lo ocurrido negó toda ingerencia en el asunto. Posteriormente el Dr. José A. Arlas, compañero de estudios de Rodríguez Silva, lo entrevistó para señalarle la mala posición en que se había colocado. Rodríguez Silva le dijo que convencido de que así era, renunciaría a continuar en el asunto. También agregó el Dr. Dubra, que no recordaba bien si Rodríguez Silva, hizo mención a tres o seis libros copiadores de facturas. Y finalmente destacó que no envió al Dr. Arlas a entrevistarse con el denunciado, para que lo amenazara con la denuncia criminal (fs. 9v., 32 y 194). El Dr. José Alberto Arlas, dijo que se enteró por el Dr. Dubra y por trabajar en el mismo estudio de las pretensiones por \$ 80.000.00 de Rodríguez Silva, para no usar los documentos que tenía, contra Costa. En mérito a su condición de viejo camarada resolvió visitarlo en mérito a que se había comprometido en una actividad ilícita y tratar de evitarle, amistosamente un daño que sería irreparable. En esta entrevista, dijo, que según había oído en el Estudio, Costa lo denunciaría. Rodríguez Silva le contestó que no había problema ninguno y que pensaba hacer la denuncia valiéndose de los documentos en su poder. Luego le explicó el proceso de su examen y que llegó a la conclusión que probaría la defraudación de Costa por un monto de \$240.000.00 y que pidió a este, la suma de \$80.000.00 para transar en el asunto (fs. 13 y 39). El Dr. Gilberto Rava Castelli narró la entrevista con el Dr. Dubra y Costa quienes le impusieron de la propuesta de Rodríguez Silva. A fin de aclarar su posición personal y de sus defendidos los hermanos Caraballo, visitaron el

REPUBLICA DEL URUGUAY
MINISTERIO JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

QUE CITAR

escritorio de estos conversando con Oscar, quien les ase-
guró ignorar todo. Entendiendo que con todo, su posición
estaba afectada, resolvió entrevistarse con Rodríguez Sil-
va. Una vez que se encontraron, le señaló que la documen-
tación en su poder pertenecía a sus clientes los señores
Caraballo y que debía explicarle como la obtuvo, comunican-
dole aquel que pertenecía a un señor Callejas de Buenos
Aires. En el transcurso de la conversación Rodríguez Sil-
va le confirmó que había solicitado a Costa \$ 80.000,00
por negociar los documentos, suma que representaba la ter-
cera parte de la que le correspondería pagar a la Aduana.
Por último le exigió a Rodríguez Silva que devolviera los
documentos a sus verdaderos dueños y liquidar la gestión
iniciada contra Costa. Ante su negativa, anunció que formu-
laría denuncia por la sustracción o apoderamiento indebi-
do y uso ilegítimo de los documentos, como única forma de
salvaguardar su posición y la de sus clientes. Después
hubo un nuevo encuentro en presencia de los hermanos Cara-
ballo para el que Rodríguez Silva, prometió presentarle la
documentación, pero llegado el momento, dijo que la había
entregado a sus clientes. Ante su insistencia en que de-
volviera los documentos y a que formularía la denuncia ya
anunciada, Rodríguez Silva le repitió que representaban
pruebas decisivas del delito de Costa y que éste haría ne-
gocio adquiriéndolos. No obstante Rodríguez Silva prome-
tió consultar a su cliente, y días después en conversación
teléfonica le anunció que aquellos no se desprendían de
los documentos. Ante ello le manifestó una vez más el pro-
pósito de hacer la denuncia en los términos señalados, ya
que ni Costa ni sus clientes estaban dispuestos a dar ni
un centésimo. Al imponer al Dr. Dubra del resultado de es-
tas gestiones y como éste le anunció que presentaría el
caso ante la Justicia, acusando a Rodríguez Silva por ex-
torsión, desistió de hacerlo por su parte, ya que en esa
forma, se aclararían igualmente los hechos (fs. 20, 44 y
189). Buenaventura Oscar Caraballo, se enteró de que una
documentación de "Cide" se hallaba en manos de terceros
sin su conocimiento, a raíz de la visita que le hicieron
para interrogarlo sobre ese punto los doctores Dubra y
Rava acompañados por Costa. Más tarde concurrió a una en-
trevista con Rodríguez Silva, en el estudio del Dr. Rava. Este
último insistió en la entrega de los documentos, pe-
ro Rodríguez Silva dijo que ya los había entregado a su
dueño, un señor Calleja de Buenos Aires. Apesar de ello
accedió en solicitárselos, aunque adelantó que sería difi-
cil que éste se desprendiera de ellos ya que tenían un
valor económico, que según le parece fijó en \$240.000,00. El
Dr. Rava volvió a insistir que si no aparecían los docu-
mentos presentaría la denuncia ante la Justicia, en defen-
sa de su posición moral. Por su parte, le observo que en
lo personal, podría perjudicarlo en sus actividades comer-
ciales, pero como su abogado mantuvo su opinión, resolvió
aceptarla (26v., 52 y 204). Benjamín Caraballo llegó dos
o tres minutos antes de terminarse la entrevista con Ro-
dríguez Silva en el estudio del Dr. Rava. Sólo tiene la
idea de que Rodríguez Silva mencionó la posibilidad de una
denuncia ante la Aduana, utilizando documentos de "Cide"
que tenía o tuvo en su poder. En su presencia no se men-

DEL URUGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA

CITAR

cionó ningún valor atribuible a esa documentación.-El Dr. Rava dijo que su utilización con fines comerciales, colocaba a él y a sus defendidos en el asunto de la Aduana en situación de violencia moral, pues podía suponerse una conducta dolosa (fs. 30 y 53v., y 201).-Y en el curso de la instrucción Rodríguez Silva destacó la inhabilidad de los testimonios de Costa, por ser el denunciante; del Dr. Dubra por ser el abogado de éste; del Dr. Arlas, por estar a sueldo del estudio Díaz; donde ejerce su patronato el Dr. Dubra, y ser amigo de los denunciantes; y del Dr. Rava, por ser amigo íntimo del Dr. Dubra e interesado en que los documentos no los obtuviera la Justicia, porque perjudicaría a sus clientes y socios los Sres. Caraballo.-El Dr. Rava declaró que en el año 1937 ocupó una parte del local en que estaba instalado el estudio Díaz, en cuya época ya formaba parte del mismo el Dr. Dubra, pero sin participar en los asuntos.-Destacó también que no está vinculado comercialmente, a los hermanos Caraballo.-El Dr. Arlas dijo que ha trabajado y trabaja con el Dr. Dubra, en el estudio Díaz, y que actualmente son socios.-También son parientes porque el padre del Dr. Dubra era primo hermano de su abuelo (fs. 215v.) -VI - Rodríguez Silva carece de antecedentes (fs. 156).-Acreditó su conducta anterior (fs. 208v. a 214) cumplió una preventiva de abril 27 de 1945 (fs. 72v.) a junio 25 de 1945 (fs. 121, 122 y 155).-Como consecuencia de su procesamiento se le suspendió en el ejercicio de su profesión de abogado en mayo 14 de 1945 (fs. 98).-VII - Con motivo de estos hechos se imputó a Rodríguez Silva los delitos de tentativa de extorsión y encubrimiento (arts. 5, 345 y 197 del Co. Penal).-Hubo tentativa de extorsión, porque amenazó a Costa con una denuncia, por un delito en su doble repercusión penal y fiscal.-En cuanto a la amenaza se sostuvo que era idónea, a pesar de que Costa no se dejó intimidar, porque la ineficacia de la acción culpable, no puede favorecer al autor, en vista de su acto, cumplió genericamente los requisitos de dicha actividad delictuosa.-Y también los cumplió en concreto, porque se trata de una indemnización cuantiosa y ocasionaba una responsabilidad penal, con el agregado que Costa, ya había sufrido una prolongada prisión, de modo que ello lo exponía más fácilmente a la influencia dominadora de la coacción.-En este aspecto no influye el hecho de que Costa dejase a salvo su opinión de que no podían existir otros documentos, que lo comprometieran por el contrabando, fuera de los agregados al sumario, porque la verdad es que existían y los Caraballo aseguraron que probaban el fraude. El encausado por su parte, no ejerció un derecho, porque la ley sólo lo autoriza a formular denuncia por el delito de contrabando, pero no es legítimo amenazar con la denuncia para obtener una suma de dinero y hacer desaparecer la prueba.-En lo relativo al encubrimiento se le consideró consumado, bajo la forma de ocultación de los indicios de un delito.-En efecto: Rodríguez Silva tuvo en su poder la documentación que probaba una maniobra delictuosa y pretendió utilizarla para fines propios, en lugar de entregarla a la justicia.-Sabía que se relaciona

ación.-El
merciales,
o de la
podía supo-
201).-V-
a destacó
or ser el
de éste;
liaz; donde
le los de-
o del Dr.
os obtu-
lientes
ro que
ue esta-
formaba
ar en
ulado
r. Arlas
a, en el
también
a primo
vez Sil-
su con-
reven-
de
su pro-
su pro-
-VII -
ez Sil-
abri -
entati-
denun-
y fis
idónea,
ue la
ecer al
los re
en los
niza-
penal,
prolon-
silmen-
este
a sal-
umen -
a de
exis-
fraude.
porque
el de-
con la
desapa-
se le
le los
a tuvo
obra
cios, en
relacig

DEL URUGUAY
JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

CITAR

naba con un proceso determinado, que pertenecía a tercera
peronas que no eran sus clientes y que además, debían de e-
tar en poder de la justicia (fs. 55, 60, 88 y 92).-A pesar
de la elevada consideración que al suscrito Fiscal le me-
recen las opiniones de los Magistrados que dispusieron el
procesamiento de Rodríguez Silva, en su concepto, los hechos
en que aquellos se fundaron no se encuentra probados suf-
cientemente ni tampoco son delictuosos.-Tomaron por base
exclusivamente la carta de f. 1 y el testimonio de los
denunciantes, sin tener en cuenta en su debido valor, los
descargos del imputado.-La carta, por si sola, nada prueba
pero se le interpretó según el sentido acusador de las
declaraciones que constan en la causa y del conjunto de
toda esa prueba, se extrajo el concepto de que en principio
estaba configurado el delito.-Sin embargo dichos testimo-
nios forman dos únicas partes, consustanciadas en la fina-
lidad de impedir que Rodríguez Silva, usara los documentos
Luis Costa, fué el denunciante: El Dr. Dubra es su abogado
y aconsejó se presentara la denuncia: el Dr. Arlas es so-
cio y pariente de este último.-Estas tres personas son una
sola y única parte, han desempeñado en el proceso el papel
de denunciantes.-La única duda podría referirse al últi-
mo de los nombrados letrados, pero sus vinculaciones con
el Dr. Dubra demuestran su solidaridad con éste.-Por lo
demás pretendió que su entrevista con Rodríguez Silva tu-
vo carácter espontáneo en virtud de una vieja amistad, con
el simple propósito de hacerle comprender la magnitud de
error cometido.-Pero en realidad surge de sus palabras que
sostuvo la misma posición del Dr. Dubra en cuanto a que co-
metía una extorsión y a que sería denunciado.-Por esos m-
tivos este testigo tiene el mismo interés en la causa que
el denunciante.-A todos los nombrados les comprende la
causal de inhabilidad del artº. 224 inciso 5º. C.I.C.-El
Dr. Rava y los hermanos Caraballo son también interesados
en la no presentación de los documentos.-El primero, por
razones de delicadeza profesional, y los segundos por igua-
les razones que Costa, en cuanto al perjuicio que se les
podría causar en el juicio penal y aduanero y porque ade-
más perjudicaban a sus actuales actividades.-Este grupo,
como el primero, estaba también interesado en el éxito de
la denuncia como un medio de que fracasara el propósito
de Rodríguez Silva y no aparecieran los documentos.-Al
respecto, es de notar que toda la actividad del Dr. Rava se
orienta hacia la obtención de los mismos, para ser entreg-
dos a sus clientes en su carácter de propietarios.-Por ú-
timo, se comprueba la vinculación de ambos grupos en un m-
mo interés, porque el Dr. Rava desistió de la denuncia que
pensaba formular, en virtud de que la hizo el cliente del
Dr. Dubra dado que en esa forma se aclararían igualmente
los hechos.-La posición pues, del Dr. Rava y de los hermanos
Caraballo es la misma que la del denunciante.-En consecua-
cia les comprende la misma causal de inhabilidad.-Apreci-
da así la prueba, en realidad sólo existe una denuncia y
los descargos del denunciado.-De modo pues, que éste últi-
mo debe ser juzgado, según su confesión y el contenido de
la carta.-Los términos de esta son evidentemente excesivos
pero dadas las aclaraciones del procesado, no pueden inte-
pretarse en forma más extensiva.-Rodríguez Silva declaró
que la citación de Costa y de su abogado, obedeció a la fi-
nalidad de exhibirle los documentos y asegurarse de su r

cionó ningún valor atribuible a esa documentación.-El Dr. Rava dijo que su utilización con fines comerciales, colocaba a él y a sus defendidos en el asunto de la Aduana en situación de violencia moral, pues podía suponersele una conducta dolosa, (fs. 30 y 53v., y 201).--V.- En el curso de la instrucción Rodríguez Silva destacó la inhabilidad de los testimonios de Costa, por ser el denunciante; del Dr. Dubra por ser el abogado de éste; del Dr. Arlas, por estar a sueldo del estudio Díaz, donde ejerce su patronato el Dr. Dubra, y ser amigo de los denunciantes; y del Dr. Rava, por ser amigo íntimo del Dr. Dubra e interesado en que los documentos no los obtuviera la Justicia, porque perjudicaría a sus clientes y socios los Sres. Caraballo.-El Dr. Rava declaró que en el año 1937 ocupó una parte del local en que estaba instalado el estudio Díaz, en cuya época ya formaba parte del mismo el Dr. Dubra, pero sin participar en los asuntos.-Destacó también que no está vinculado comercialmente a los hermanos Caraballo.-El Dr. Arlas dijo que ha trabajado y trabaja con el Dr. Dubra, en el estudio Díaz, y que actualmente son socios.-También son parientes porque el padre del Dr. Dubra era primo hermano de su abuelo (fs. 215v.) -VI- Rodríguez Silva carece de antecedentes (fs. 156).-Acreditó su conducta anterior (fs. 208v. a 214) cumplió una preventiva de abril 27 de 1945 (fs. 72v.) a junio 25 de 1945 (fs. 121, 122 y 155).-Como consecuencia de su procesamiento se le suspendió en el ejercicio de su profesión de abogado en mayo 14 de 1945 (fs. 98).-VII- Con motivo de estos hechos se imputó a Rodríguez Silva los delitos de tentativa de extorsión y encubrimiento (arts. 5, 345 y 197 del Co. Penal).-Hubo tentativa de extorsión, porque amenazó a Costa con una denuncia, por un delito en su doble repercusión penal y fiscal.-En cuanto a la amenaza se sostuvo que era idónea, a pesar de que Costa no se dejó intimidar, porque la ineficacia de la acción culpable, no puede favorecer al autor, en vista de su acto, cumplió genéricamente los requisitos de dicha actividad delictuosa.-Y también lo cumplió en concreto, porque se trata de una indemnización cuantiosa y ocasionaba una responsabilidad penal, con el agregado que Costa, ya había sufrido una prolongada prisión, de modo que ello lo exponía más fácilmente a la influencia dominadora de la coacción.-En este aspecto no influye el hecho de que Costa dejase a salvo su opinión de que no podían existir otros documentos, que lo comprometieran por el contrabando, fuera de los agregados al sumario, porque la verdad es que existían y los Caraballo aseguraron que probaban el fraude. El encausado por su parte, no ejerció un derecho, porque la ley sólo lo autoriza a formular denuncia por el delito de contrabando, pero no es legítimo amenazar con la denuncia para obtener una suma de dinero y hacer desaparecer la prueba.-En lo relativo al encubrimiento se le consideró consumado, bajo la forma de ocultación de los indicios de un delito.-En efecto: Rodríguez Silva tuvo en su poder la documentación que probaba una maniobra delictuosa y pretendió utilizarla para fines propios, en lugar de entregarla a la justicia.-Sabía que se relacio

REPUBLICA DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

DE CITAR

Poder Judicial

...DEL URUGUAY
...JUDICIAL
...CORTE DE JUSTICIA
...SECRETARIA
...CITAR

naba con un proceso determinado, que pertenecía a terceras personas que no eran sus clientes y que además, debían de estar en poder de la justicia (fs. 55, 60, 88 y 92). -A pesar de la elevada consideración que al suscrito Fiscal le merecen las opiniones de los Magistrados que dispusieron el procesamiento de Rodríguez Silva, en su concepto, los hechos en que aquellos se fundaron no se encuentran probados suficientemente ni tampoco son delictuosos. -Tomaron por base exclusivamente la carta de f. 1 y el testimonio de los denunciadores, sin tener en cuenta en su debido valor, los descargos del imputado. -La carta, por sí sola, nada prueba pero se le interpretó según el sentido acusador de las declaraciones que constan en la causa y del conjunto de toda esa prueba, se extrajo el concepto de que en principio estaba configurado el delito. -Sin embargo dichos testimonios forman dos únicas partes, consustanciadas en la finalidad de impedir que Rodríguez Silva, usara los documentos. Luis Costa, fué el denunciante: El Dr. Dubra es su abogado y aconsejó se presentara la denuncia: el Dr. Arlas es socio y pariente de este último. -Estas tres personas son una sola y única parte, han desempeñado en el proceso el papel de denunciadores. -La única duda podría referirse al último de los nombrados letrados, pero sus vinculaciones con el Dr. Dubra demuestran su solidaridad con éste. -Por lo demás pretendió que su entrevista con Rodríguez Silva tuvo carácter espontáneo en virtud de una vieja amistad, con el simple propósito de hacerle comprender la magnitud del error cometido. -Pero en realidad surge de sus palabras que sostuvo la misma posición del Dr. Dubra en cuanto a que cometía una extorsión y a que sería denunciado. -Por esos motivos este testigo tiene el mismo interés en la causa que el denunciante. -A todos los nombrados les comprende la causal de inhabilidad del artº. 224 inciso 5º. C.I.C.. -El Dr. Rava y los hermanos Caraballo son también interesados en la no presentación de los documentos. -El primero, por razones de delicadeza profesional, y los segundos por iguales razones que Costa, en cuanto al perjuicio que se les podría causar en el juicio penal y aduanero y porque además perjudicaban a sus actuales actividades. -Este grupo, como el primero, estaba también interesado en el éxito de la denuncia como un medio de que fracasara el propósito de Rodríguez Silva y no aparecieran los documentos. -Al respecto, es de notar que toda la actividad del Dr. Rava se orienta hacia la obtención de los mismos, para ser entregados a sus clientes en su carácter de propietarios. -Por último, se comprueba la vinculación de ambos grupos en un mismo interés, porque el Dr. Rava desistió de la denuncia que pensaba formular, en virtud de que la hizo el cliente del Dr. Dubra dado que en esa forma se aclararían igualmente los hechos. -La posición pues, del Dr. Rava y de los hermanos Caraballo es la misma que la del denunciante. -En consecuencia les comprende la misma causal de inhabilidad. -Apreciada así la prueba, en realidad sólo existe una denuncia y los descargos del denunciado. -De modo pues, que este último debe ser juzgado, según su confesión y el contenido de la carta. -Los términos de esta son evidentemente excesivos pero dadas las aclaraciones del procesado, no pueden interpretarse en forma más extensiva. -Rodríguez Silva declaró que la citación de Costa y de su abogado, obedeció a la finalidad de exhibirle los documentos y asegurarse de su rea

valor a los efectos de una eventual denuncia a la Aduana, referencia al dinero fué provocada por la actitud violenta del Dr. Dubra, y no respondió por consiguiente, a una manifestación de sus verdaderas intenciones. - Tales hechos no constituyen tentativa de extorsión, sino que tenían el simple carácter preparatorio de una acción futura, por otra parte, no del todo definida, dado que según sus palabras, era dudoso el valor de los documentos. - Tampoco hubo encubrimiento, porque Rodríguez Silva no estaba seguro de que éstos probaran un delito, ni tampoco los ocultó, dado que se limitó a entregarlos a la persona de quien los recibió y ésta a su vez, los puso a disposición de la Justicia. - Pero además, debe descartarse tal ilícito, porque no medió mandato judicial de entrega y nadie está obligado a ser denunciante. - Y a mayor abundamiento, lo amparaba la ley, ya que si ésta lo faculta a formular la denuncia fiscal por contrabando, no se puede considerar delictuosa la tenencia de los documentos que lo prueban y en que podría fundarla. - Si no fuera así, no se explicaría porque razones se prescindió de procesar a Troche y de investigar la situación de Constantino. - No obstante lo expuesto, corresponde examinar la situación de Rodríguez Silva ante los mismos términos de la denuncia. - En concepto de este Ministerio, tampoco hay delito aún considerando probados los hechos que se mencionan en ella. - La situación de Rodríguez Silva, es la corriente y normal en todas las situaciones preparatorias de los pleitos de cualquier naturaleza que sean. - Es habitual que los abogados conversen con sus colegas y particulares, respecto de los pleitos que piensan iniciar y propongan condiciones de orden pecuniario para no hacerlo. - Nada interesa que el futuro demandado los encuentre descabellados y sin fundamento, que en su concepto tengan por objeto un provecho injusto del actor y que se trate de vulnerar su propio derecho. - La misma ley obliga a que previamente, se intente la conciliación, y a veces, esta es el arma que utilizan algunos para obligar a un advenimiento. - La conciliación en este acto previo, es la amenaza del pleito, mucho más eficaz que una simple reunión, que una reunión privada en un estudio. - Sin embargo, nunca nadie pretendió que hubiera extorsión ni en aquella ni en otra forma de comportamiento. - La razón de que sean lícitas estas proyecciones de la vida profesional, se hallan en que caren de antijuricidad, pues como dice Beling, ésta se excluye, cuando se amenaza con medios no prohibidos para que el amenazado cumpla con su deber o cuando se formulan manifestaciones, cuyo sentido global es el de una comunicación (Esquema de Derecho Penal). - La Doctrina del Delito, Pág. 141). - Es evidente, entonces, que es materia muy delicada y embarazosa el examen de la licitud de las actividades de los abogados, previas a los pleitos, sin que se afecte la estructura misma de una de las fesetas más importantes y delizadas del ejercicio de la abogacía. - De ahí pues, que lógicamente en ciertos casos, que podrían llamarse limitrofes, puedan suscitarse dudas. - Con carácter previo y aclaratorio el suscrito se referirá a la hipótesis de amenazas con una acción civil con fines económicos. - Gomez señala diversos casos en que no se produce la extorsión por la falta de perjuicio patrimonial. - Cuando el que ama

TRIBUNAL DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

QUE CITAR

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

naza trata de obtener lo que le es debido, de exigir lo que tiene derecho a exigir, de reivindicar el cumplimiento de una obligación, de lograr la reparación de un daño. - Cuando las amenazas tiene por objeto que se pague una deuda. - Cuando un ex-empleado dirige una carta al que fue su patrón, previniéndole que si no le paga los sueldos atrasados dentro de un término, acudirá al Depto. N. de Trabajo en amparo de su derecho y divulgará en los Bancos y entre las personas vinculadas al deudor, algunos datos sobre su conducta comercial y privada, que podrían desprestigiarlo (Tratado de Derecho Penal. - Pág. 171. - Tomo IV. -). - Es evidente que la exclusión de la antijuricidad, se funda en que el autor hace uso de un derecho, de un medio no prohibido, como dice Beling, y no tiende a causar un mal injusto, sino a que el amenazado cumpla con su deber, como también expresa el mismo autor. - Cuando de la materia civil se pasa a la penal, los principios en realidad no varían y tampoco es necesariamente delictuosa la amenaza de revelar un delito cometido. - No lo es, cuando la víctima tiene la facultad de abrir el paso a la acción pública mediante la querrela, y exige por su inercia una suma en carácter de indemnización (Gómez: Op. Cit. T. IV. Pág. 184). - Pero aun cuando el delito sea de acción pública, igualmente es lícita la amenaza de la víctima, de ponerla en conocimiento de la justicia, si el autor no verifica el resarcimiento. - Irureta Goyena y Carrara citan los casos de un despojado o un marido que amenaza con la querrela al ladrón o al adúltero, sino paga indemnización. La antijuricidad, queda excluida, según el primero, porque el sujeto amenaza con un mal del que está facultado legalmente para hacer uso, y según el segundo, porque el mal de que se amenaza no deja de ser justo (El delito de hurto: Pág. 373; Programa N.º 2138). - En cambio existirá delito, cuando el que amenaza no es la víctima, pues la facultad de denunciar que tiene todo ciudadano, no crea en favor de los terceros ninguna legítima pretensión de carácter patrimonial (Soler, Derecho Penal Argentino. - Tomo IV. - Pág. 302.). - Pero entonces el delito no sería el de extorsión, sino de violencia privada porque el acto de la denuncia importaría un mal injusto; para el delincuente no sería un acto contrario a su derecho dado que nadie puede pretender legalmente que los demás silencien su delito. - Pero el provecho buscado por el denunciante sería injusto y su amenaza por consiguiente, inadmisibles. - Las consideraciones precedentes resuelven el caso concreto de la denuncia formulada por Costa, aún en la hipótesis que se la admitiera en todos sus términos. - Según la misma, Rodríguez Silva no amenazó propiamente de denunciar un delito de contrabando, si no se le entregaba el dinero, sino con formular la denuncia ante la Aduana, a los fines de la sanción Fiscal, de la que además podrían derivarse consecuencias penales. - Si se tratara solo del delito de contrabando, Rodríguez Silva sería un tercero totalmente ajeno, sin derecho a exigir dinero. - En este caso habría cometido violencia privada, como se estableció en la última hipótesis antes estudiada. - En cambio la denuncia a los fines fiscales no era delictuosa, porque la ley autoriza a que la formule cualquier particular y aun lo estimula en su celo, asignándole una determinada cantidad de dinero. - De modo que Rodríguez Silva, se presentó ante Costa en la calidad de presunto denunciante con derecho al porcentaje legal. - Su amenaza en esas con-

diciones, se refería a un mal que la ley lo autorizaba a causar. - Su pedido de dinero no constituyó una tentativa de obtener algo injusto, indebido o ilegítimo, sino la simple pretensión de adelantarse a los acontecimientos, logrando extrajudicialmente, lo que en su concepto le daría la Justicia, después del pleito. - Tampoco actuaba contra el derecho de Costa, porque este no podía legalmente paralizar la acción que se le anunciaba. - El hecho de que Rodríguez Silva, siempre según la denuncia, ofreciera hacer desaparecer los papeles si obtenía el dinero, no agrega nada a los efectos de configurar el delito de extorsión denunciado, que en realidad sólo podía ser el de la violencia privada. - Con la venta o sin la venta de los documentos, no era injusta la pretensión de dinero, ni era contraria al derecho de la supuesta víctima. - Sin embargo la desaparición de los papeles podría constituir el encubrimiento de contrabando, como también se le imputa. - Pero su inexistencia ya fue demostrada anteriormente. - En definitiva, los actos que se le imputaron a Rodríguez Silva, como constitutivos de delito, carecen de antijuricidad y no son penalmente sancionables. - Por todo ello, y lo dispuesto además por el art. 191 del C.I. Criminal, este Ministerio solicita: SE SOBRESEA en la causa respecto de Hugo Rodríguez Silva por los delitos de tentativa de extorsión y encubrimiento; se tendrá por definitiva su libertad actual, declarándose de oficio las prestaciones legales. - Gualberto Pi. - CONCUERDA lo testimoniado con el original de su tenor, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y ocho vuelta, de la causa caratulada: "HUGO ISIDRO RODRIGUEZ SILVA. - Tentativa de extorsión y encubrimiento. - En fe de ello, de mandato judicial y para entregar al interesado, expido el presente que signo y firmo en Montevideo, a diez y ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. - Julio Maia. - Actuario! -

TESTIMONIO. - "Nº. 1. - Montevideo, 1º. de Febrero de 1949. - VISTA: en primera instancia y para definitiva, esta causa seguida de oficio contra Hugo Isidro Rodríguez Silva por tentativa de extorsión y encubrimiento, con intervención del Sr. Fiscal del Crimen de 2º. turno. - RESULTANDO:

I) Que con fecha 14 de Marzo de 1945, Luis Costa se presentó al Juzgado L. de Instrucción de 4º. Turno, formular la denuncia de que instruye el escrito de fs. 2 a 7. - Expresa en esa denuncia: a) que recibió una carta del Dr. Hugo Isidro Rodríguez Silva, en la que se le citaba al denunciante - para que concurriera al Estudio de aquel letrado, en virtud de "habérsele confiado la solución de un gravísimo asunto contra Ud." - El mismo día, el abogado del denunciante, Dr. Arturo J. Dubra, recibió una carta similar. - b) Que Luis Costa y su abogado concurrieron al estudio del Dr. Rodríguez Silva, y éste, en esa entrevista, habría manifestado - según el denunciante - que un cliente lo había consultado sobre el valor de ciertos documentos que tenía en su poder, y que se referían a transacciones comerciales realizadas por distintas casas de comercio de Montevideo, con la C.I.D.E. empresa de encomiendas de los hermanos Caraballo, procesados en el asunto de la Aduana; y que, tanto desde el punto de vista penal como civil, tendrían esos documentos, según el Dr. Rodríguez Silva, un valor excepcional, puesto que constituirían pruebas

MINISTERIO DEL URUGUAY
JEFES JUDICIAL
COMISARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA

QUE CITAR

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

decisivas em ambos aspectos.-Habría agregado el Dr. Rodríguez Silva, que había conseguido que su cliente no precipitara los acontecimientos y le permitiera hacer esa gestión para evitarle, -al actual denunciante- los perjuicios económicos y morales que le aparejarían esos documentos si fueran presentados.-c) El Dr. Dubra le habría expresado al Dr. Rodríguez Silva que, por lo visto, se trataba de iniciar una extorsión contra su cliente, por lo que debía concretarse a quienes patrocinaba, el Dr. Rodríguez Silva, y qué precio pretendían; y que éste finalmente, habría dicho: "Mi cliente pretendería ochenta mil pesos", agregando que ese precio no era elevado desde que, con ochenta mil pesos, el -Costa- evitaría de pagar más de doscientos ~~carcota~~ mil pesos, lo mismo que las consecuencias penales que podrían desprenderse de tales documentos.-A la vez, el Dr. Rodríguez Silva exhibía un libro copiador de facturas de la C.I.D.E..-La denuncia relata otros hechos, e intervenciones de otras personas, expresando al final, que se ha querido negociar documentos para evitar sanciones civiles y penales con la amenaza de presentarlos, si no se pagara el precio exigido, por lo que formulaba dicha denuncia a fin de que el Juzgado y el Sr. Fiscal del Crimen apreciaran si existía alguna actividad punible que debía ser reprimida.-II) El Sr. Juez de Instrucción confirió vista al Sr. Fiscal del Crimen y éste expresó que debía instruirse presuntivo.-Instruido el presuntivo, se tomó declaración a Luis Costa, Dr. Arturo J. Dubra, Dr. Arlas, Dr. Rava Castelli, Héctor Troche, Dr. Rodríguez Silva, Oscar y Omar Caraballo, y se realizaron diversas diligencias de careos.-III) Que el Sr. Juez de Instrucción por resolución de fs. 60, entendiendo que estaban configurados los delitos de extorsión en grado de tentativa y encubrimiento, decretó la prisión y enjuiciamiento del Dr. Rodríguez Silva, de acuerdo con lo que había solicitado el Sr. Fiscal de 4º. Turno, a fs. 55 y siguientes.-IV) A fs. 72 vto. el procesado ratificó sus anteriores declaraciones (fs. 16, 32, 36, 39, 42v., 44); y la Defensa a fs. 77 solicitó la excarcelación del procesado, la que fué negada con la conformidad del Sr. Fiscal del Crimen de 4º. Turno, por resolución de fs. 92.-En escrito de fs. 100 el Sr. Defensor solicitó la reposición y apelación, en subsidio de la resolución anterior, y a la vez promovió incidente de incompetencia de jurisdicción del Juzgado de Instrucción de 4º. Turno, por no estar éste de servicio en la fecha de la comisión del supuesto delito.-Por resolución de fs. 118 el Juez de Instrucción declinó jurisdicción, remitiendo el proceso al Juzgado de Instrucción de 2º. Turno, y este a fs. 121, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal del Crimen de 4º. Turno, asumió jurisdicción, revocó la interlocutoria motivo de ese recurso y decretó la excarcelación provisional del Dr. Rodríguez Silva.-V) Que siguió la instrucción sumarial y terminada ésta, se elevaron los autos a este Juzgado para su conocimiento en plenario (fs. 227).-Recibida la causa, fué pasada al Sr. Fiscal del Crimen de 2º. turno para que dedujera acusación (fs. 228).-VI) Que el Sr. Fiscal del Crimen de 2º. Turno en su meditado dictamen de fs. 229 después de analizar detalladamente los hechos que dieron mérito a esta denuncia, las declaraciones prestadas en autos, y los fundamentos lega-

les invocados por los Magistrados, que dispusieron el procesamiento del Dr. Rodríguez Silva, llegó a la conclusión de que los hechos en que aquéllos se fundaron no se encuentran probados suficientemente, ni tampoco son delictuosos. -Expresa el Sr. Fiscal, que, en cuanto a los testigos que depusieron en este procesamiento, Dr. Dubra, Dr. Arlas, Dr. Rava y los hermanos Caraballo, les comprende la causal de inhabilidad prevista en el art. 224 inc. 5º. del Cód. de Instrucción Criminal; y que, en cuanto a los hechos denunciados no constituyen tentativa de extorsión, sino que tenían un simple carácter de preparatorios de una acción futura; por otra parte no del todo definida, dado que según el propio Dr. Rodríguez Silva, era dudoso el valor de los referidos documentos. -Tampoco hubo, a juicio del Sr. Fiscal, encubrimiento porque el denunciado no estaba seguro de que tales documentos probaran un delito, ni tampoco los ocultó, limitándose a entregarlos a la persona de quien los recibió. -Además no hubo mandato judicial de entrega de esos documentos, y nadie está obligado a ser denunciante. -En concepto del Sr. Fiscal, no hay delito en el caso de autos, aun considerado probados los hechos que se denuncian. -La situación del Dr. Rodríguez Silva es la corriente y normal en las situaciones preparatorias de los pleitos de cualquier naturaleza que sean, llegando así el Sr. Fiscal, a la conclusión de que los actos imputados como constitutivos de delito, carecen de antijuricidad y no son penalmente sancionables, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 191 del C. de Instrucción Criminal, solicita se sobresean en esta causa respecto a Hugo Rodríguez Silva, por los delitos de tentativa de extorsión y encubrimiento; que se tenga por definitiva su libertad y de oficio las prestaciones legales. -**CONSIDERANDO:** -Que de acuerdo con el art. 191 del C. de Instrucción Criminal, cuando el Ministerio Público no encuentra mérito para entablar acusación, después de estar completo el sumario, -como lo está en este caso- se sobreseerá en la causa, ya que el Juzgado no puede continuar los procedimientos si el Fiscal no encuentra base para deducir acción represiva alguna. -Por tales consideraciones, **FALLO:** Decláranse sobreseídos los procedimientos en esta causa seguida a Hugo Isidro Rodríguez Silva, por tentativa de extorsión y encubrimiento; definitiva la libertad provisional de que goza el mismo y de oficio las prestaciones legales. -Notifíquese y ejecutoriada, cúmplase; hágase saber a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo ordenado por oficio N.º 380 agregado a fs. 98; comuníquese, consúltese y archívese. **JUAN LANDO TISCORNIA.** -Lo proveyó y firmó el señor Juan Lando Tiscornia, en Montevideo, a primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. -Doy Fé. -María A. de González. -Act. -**CONCUERDA** lo testimoniado con el original de su tenor obrante de fojas doscientos treinta y nueve vuelta a doscientos cuarenta y dos vuelta de la causa caratulada "HUGO ISIDRO RODRIGUEZ SILVA. -Tentativa de extorsión y encubrimiento". -En fe de ello, de mandato judicial y para entregar al interesado, se pido el presente que signo y firme en Montevideo a

EL URUGUAY

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

PODER JUDICIAL
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA

diez y ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.-Julio Maia.-Actuario".-

Saludo a Vd. muy atentamente

Enrique Gamio.-Secretario-

RECEBIDO

ron el
a con-
undaron
ampoco
eato a
to, Dr.
o, les
el art.
y que,
en tan
carácter
parte
r. Rodri
doct -
ubri -
que ta
s ocul-
ien los
rega de
ncian
el ca-
que
a es
to -
sean;
los
ecen
s, por
91 -
ea en
os
o; que
las
lp -
ando
nta-
rio,
cau-
edi-
ir
es,
en
por
a la
i -
to-
e
.3806
ese.
Juez
ndó
il
ori-
nta
le
-Ten
lo,
ex-
a

DEL URUGUAY

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

Montevideo, marzo 25 de 1949.-

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

SI SITAR

Circular N° 7
de
cia. -

A fin de reunir los elementos de juicio pertinentes para hacer una estimación de conjunto de las necesidades de locales que ha de satisfacer el Palacio de Justicia, a construirse en los terrenos adquiridos con frente a la Plaza Independencia, la Suprema Corte ha dispuesto librar esta Circular requiriendo la información necesaria de los Jefes de las Oficinas que se han de alojar en dicho edificio.-

Por disposición de la Corte la respuesta deberá ser elevada dentro del término de veinte días en el formulario que se acompaña, pudiendo formularse en el Capítulo de las Observaciones las consideraciones que se estimen útiles para orientar a los arquitectos que oportunamente han de proyectar el edificio.-

Montevideo, abril 7 de 1949.--

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Llevo a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo de fecha seis del corriente, y en mérito a los hechos aducidos por la Intendencia Municipal de Montevideo, contenidos en la nota que se transcribe al pie de la presente, ha dispuesto librar la circular recomendando a los señores Jueces del Crimen y Correccionales de Montevideo, la más pronta comunicación a las autoridades que correspondan de la terminación de los procedimientos de los procesos penales contra funcionarios públicos, especialmente en aquellos casos en que hayan recaído sentencias ejecutoriadas imponiendo penas accesorias de inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos.--

El texto de la nota aludida precedentemente en lo pertinente, es el siguiente:-

"Montevideo, marzo 29 de 1949.--Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Enrique C. Armand Ugon.-Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente, significándole que la Oficina Jurídica de la Intendencia Municipal, se ha dirigido a este Departamento Ejecutivo, expresándole que ha constatado que, en varios casos en que se ha sancionado a funcionarios municipales, con penas de inhabilitación para cargos o empleos públicos, los jueces sentenciantes no comunican de inmediato, a la Intendencia, la pena impuesta, lo que imposibilita a este Departamento Ejecutivo para adoptar las medidas pertinentes tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada.-Además, durante el lapso que media entre la sentencia y la comunicación, el funcionario permanece vinculado a la Administración percibimiento indebidamente el medio sueldo al que ya no tiene derecho por haberse operado automáticamente, en virtud de la sentencia, la pérdida del cargo, lo que, además de resentir los servicios, perjudica los intereses patrimoniales de la comuna, pagando medios sueldos que no corresponden y de los que con seguridad, le será difícil obtener su reintegro.(Fdos) Germán Barbato-Intendente Municipal. Francisco Pacheco.-Secretario del Interior."-

Saludo a Ud. atentamente.

DEL URUGUAY

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

Montevideo, abril 21 de 1949.

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

Señor Juez Letrado de Primera Instancia del departamen-
to de

Por disposición superior, tengo el agrado de dirigirme a Ud, solicitándole se sirva informar a esta Secretaría en el término de veinte días, acerca de la cantidad total de asuntos entrados en el Juzgado a su cargo, así como de los demás datos discriminados en el formulario adjunto, durante el quinquenio comprendido entre los años 1944 a 1948, inclusive.

Formular N° 9.-
Cifras
quinenio
1944-1948.-

Los datos de la referencia serán asentados en el formulario que se acompaña, el cual será devuelto, con oficio, dentro del término que se señala precedentemente.

Saludo a Ud. muy atentamente.

José Ma. Piñeyro. Secretario,

REPUBLICA DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

Poder Judicial
República Oriental del Uruguay

Montevideo, abril 23 de 1949.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

De mandato de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, -
(A.A.-Nº.227-1949)-esta Secretaría pone en su
conocimiento, a sus efectos, que -por resolu-
ción fechada el 22 del corriente mes- en mérito
a la naturaleza de la gestión de la FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES- hizo lugar a la
solicitud de éste Organismo del Estado para que
los estudiantes especialmente designados por el
señor Profesor de Sociología doctor Arturo Ardao
procedan a la búsqueda de los datos fundamenta-
les a los fines de realizar un trabajo de in-
vestigación sociológica sobre el divorcio por
la sola voluntad de la mujer, dándole, en con-
secuencia, las facilidades necesarias para que
aquellos puedan consultar, en los distintos Juz-
gados de la materia de la Capital e Interior, los
expedientes de divorcio mencionados, que se en-
cuentran archivados.

CITAR

Regular N°. 10.
de Derecho
Asociales.
ción s/. di-
rios.

Asimismo, se hace saber que la referida Fa-
cultad munirá a los estudiantes de los justi-
ficativos tendientes a acreditar su calidad de
tales para los fines perseguidos ante las co-
rrespondientes oficinas dependientes del Poder
Judicial.

Saludo a Vd. atentamente.

(Enrique Gamio.Secretario).

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor Juez de Paz de la sección del departamento de
Montevideo.

De conformidad con lo dispuesto por la
Suprema Corte de Justicia en los antecedentes respectivo.
(Exp. N° 23/949), y atento a lo dictaminado por el señor
Fiscal de Corte, dirijo a Ud. la presente, reiterando los
términos de la Circular N° 34 de fecha 16 de noviembre de
1934, referente a la inembargabilidad de los fondos depo-
sitados en la Caja Nacional de Ahorro Postal, a fin de re-
comendar el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en
las leyes respectivas.

Asimismo, la Suprema Corte mandó hacer es-
pecial referencia, además, a las prescripciones conteni-
das en el Decreto-Ley N°10.170, de 15 de junio de 1942,
especialmente en cuanto al Art° 16, cuyo texto es el si-
guiente: "Los fondos depositados en la Caja Nacional de
"Ahorro Postal hasta la suma de dos mil quinientos pesos
"\$2.500,00) serán inembargables y gozarán de todo otro
"privilegio establecido en el presente decreto-Ley. La
"inembargabilidad no excederá de dos mil quinientos pesos
"\$2.500,00) en conjunto para cada beneficiario aunque ten-
ga varias cuentas a su nombre en la Casa Central, sus Agen-
"cias o Sucursales. Las cantidades que excedan de dicha
"suma serán consideradas como depósitos comunes.".-

Saludo a Ud. atentamente.

Enrique Gamio. Secretario.

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

CITAR

11.-
34/934.-
inembargabilidad
Caja N.
Postal.-
/949.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, mayo 2 de 1949.-

De conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, en el día de la fecha, llevo a su conocimiento que los turnos de los Defensores de Pobres en lo Civil y Criminal, designados por Acuerdo de Fecha 29 de abril p.pdo. quedan fijados de la siguiente manera:-

El Dr. Washington Abdala tomará el turno que desempeñaba el ex-Defensor Dr. Leopoldo Hughes; el Dr. Carlos Martínez Moreno tomará el turno del ex-Defensor Dr. Luis Durán Rubio; y el Dr. Fermín J. Garicoits, el del Dr. Jorge Carve Gúrmendez, actual Defensor de Menores.-

Asimismo la Suprema Corte designó para desempeñar las funciones de Director de dicha Defensoría, en sustitución del Dr. Leopoldo Hughes cesante por expiración de mandato, al Dr. Lauro Rodríguez Pozzi, quien ejercerá ese cometido por lo que resta del presente ejercicio.-

Saludo a Ud. atentamente.-

REPUBLICA DEL URUGUAY

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

PODER JUDICIAL
CORTA DE JUSTICIA
SECRETARIA

Montevideo, mayo 2 de 1949.-

Por disposición superior, cumplo con llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, por Acuerdo N° 2.817 de fecha 29 de abril p.pdo., efectuó las siguientes designaciones de Defensores de Pobres en lo Civil y Criminal, y de Menores, durante el trienio comprendido entre los años 1949-1952:-

Defensores de Pobres en lo Civil y Criminal:- Dres. D. Ricardo R. Romero, D. Julio César Brito del Pino, D. Eduardo Paysée Reyes, D. Laure Rodríguez Pozzi, D. Carlos Martínez Moreno, D. Washington Abdala y D. Fermin J. Garicoits Gómez.-

Defensores de Menores:- Dres. D. Rafael Vece y D. Jorge Carve Gúrmendez.-

Saludo a Ud. atentamente.

QUE CITAR

Extramiento
Defensores
Oficio y de
Pobres.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, 9 de Mayo de 1949.-

Señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamen-
to de

Por resolución de la Suprema Corte de Jus-
ticia, y de acuerdo a lo solicitado por el Poder Ejecuti-
vo, dirijo a Vd. la presente haciéndole saber que deberá
disponer lo necesario a fin de que los señores Jueces de
Paz de ese Departamento remitan, por su intermedio, a esta
Corporación, los informes requeridos en el formulario que
se adjunta relacionados con la ley 1º. de octubre de 1948
sobre Alquileres y Desalojos.-

Asimismo se le comunica que dichos infor-
mes deberán ser evacuados dentro de un término de quin-
ce días, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de
la citada ley.-

Saludo a Vd. atentamente.-

Poder Judicial
Republica Oriental del Uruguay

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

Montevideo, 9 de mayo de 1949.-

Señor Juez de Paz de la sección del Departamen -
to de

Por resolución de la Suprema Corte de Jus -
ticia y de acuerdo a lo solicitado por el Poder Ejecuti -
vo, dirijo a Vd. la presente haciéndole saber que deberá
remitir a esta Corporación, los informes requeridos en el
formulario que se adjunta relacionados con la Ley 1º. de
octubre de 1948 sobre Alquileres y Desalojos.-

Nº 13.-

Asimismo se le comunica que dichos informes
deberán ser evacuados dentro de un término perentorio de
quince días, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11
de la citada ley.-

Saludo a Vd. atentamente.-

Estado Deuda \$30.- \$50 a 50 \$100 a 100 \$200 a 200 \$200.-

Poder Judicial
 República Oriental del Uruguay

Aumentos por acuerdo de más de 20% (Casa-habit.
 (Otro destino

Aumentos por mera aceptación del in (Casa-habit.
 (Otro destino

Aumentos por acuerdo de más de 20% (Casa-habit.
 (Otro destino

Aumentos por mera aceptación del in (Casa-habit.
 (Otro destino

En las condiciones del Art: 2: (Casa-habit.
 (Otro destino

Desalijos exceptuados por el inc. a (Casa-habit.
 (Otro destino

" " " " b (Casa-habit.
 (Otro destino

" " " " c (Casa-habit.
 (Otro destino

" " " " d (Casa-habit.
 (Otro destino

" " " " e (Casa-habit.
 (Otro destino

" " " " f (Casa-habit.
 (Otro destino

" " " " g (Casa-habit.
 (Otro destino

" " " " h (Casa-habit.
 (Otro destino

FRACION DEL PRECIO
 LOS ALQUILERES
 desalajo pendiente)

FRACION DEL PRECIO
 LOS ALQUILERES
 desalajo pendiente)

CIOS DE DESALOJO AL-
 IORES AL 1: /X/948

ICIOS DE DESALOJO
 EXCEPTUADOS

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

Montevideo, Mayo 3 de 1949.-

Señor Juez:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, con fecha de ayer, a requerimiento del Poder Ejecutivo, llevo a su conocimiento el texto de la ley de desalojos rurales promulgada por dicho Poder con fecha 29 de abril ppdo., que se transcribe a continuación:-

ACTA N° 14.
Desalojos
rurales.-----

"PODER LEGISLATIVO.-EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, reunidos en ASAMBLEA GENERAL, D E C R E T A N : Artículo 1º.- Sus -
"téndese por el término de 60 días-que se contarán desde el 30 de abril de 1949- la efectividad de los desalojos decretados, o que se decretaren dentro de dicho término, y relativos a predios destinados a la explotación ganadera, agrícola, lechera o granjera, siempre que se trate de arrendatarios buenos pagadores.-Artículo 2º.- Comuni-
"quese, etc..- Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 28 de abril de 1949.- José G. Lissidini.-Presidente.- Mario Dufort y Alvarez.-Secretario.
"MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA, MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.- Montevideo, 29 de abril de 1949.- Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el registro Nacional de Leyes y Decretos.- BATLLE BERLEZ - LUIS ALBERTO BRAUER - OSCAR LECCO ELLAURI -"

Saluda a Vd. atte.

ENRIQUE GAMIO
Secretario

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, - mayo 14 de 1949.

Para su conocimiento y demás efectos, - esta Secretaría le hace saber que, -por Acuerdo N.º 2 8 3 1 de fecha 13 del mes en curso- la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA nombró al doctor don RÓMULO VAGO para desempeñar las funciones de Secretario de esta Corporación.

El nombrado funcionario firma la presente Circular con el que suscribe.

Saludo a Vd. atentamente.

(José Ma. Pileyro, Secretario).

(Rómulo Vago. Secretario).

N.º.2835.- En Montevideo a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en audiencia la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, compuesta de los señores Ministros doctores don Enrique C. Armand Ugon, Presidente, don Juan M. Minelli, don Eduardo Artecona y don Francisco Gamarras, por ante el infrascripto Secretario, -DIJO:
"que en uso de la facultad que le confiere el Artº.212 de la Constitución y atento a lo dispuesto por el Decreto del 30 de agosto de 1948 y a la gestión promovida por el PODER EJECUTIVO formulada en el mensaje de fecha 14 de setiembre p.pdo.; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Corte, - D I S P O N E:
Primero.- Las personas que sean designadas para ocupar empleos públicos pertenecientes al PODER JUDICIAL, excepto en los casos de traslados o ascensos, deberán, previamente a la toma de posesión de sus cargos, suscribir una declaración atinente a su situación frente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Escolares, Servicios Públicos y afines, en la que constará si es o nó jubilado o pensionista de la misma.-
Segundo.- Las referidas declaraciones serán remitidas a la Secretaría de esta Suprema Corte, la cual, a su vez, las enviará a la Caja citada.
Tercero.- La Secretaría, al comunicar las designaciones a que se refiere la presente Acordada, requerirá el cumplimiento de lo mandado en la misma, por intermedio de los señores Jueces o Jefes de Oficina, según corresponda.
Cuarto.- Que se comunique y publique. Y firma la Suprema Corte de que certifico.- ARMAND UGON-MINELLI-ARTECONA-GAMARRA.- Rómulo Vago. Secretario".-

Saludo a Vd. atentamente.

(Rómulo Vago. Secretario).

Montevideo, mayo 25 de 1949.

N.º.2835.- En Montevideo a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en Audiencia la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, compuesta de los señores Ministros doctores don Enrique C. Armand Ugon, Presidente, don Juan M. Minelli, don Eduardo Artecona y don Francisco Gamarrá, por ante el infrascripto Secretario, -DIJO: que en uso de la facultad que le confiere el Art.º.212 de la Constitución y atento a lo dispuesto por el Decreto del 30 de agosto de 1948 y a la gestión promovida por el PODER EJECUTIVO formulada en el mensaje de fecha 14 de setiembre p.pdo.; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Corte, - D I S P O N E:

Primero.- Las personas que sean designadas para ocupar empleos públicos pertenecientes al PODER JUDICIAL, excepto en los casos de traslados o ascensos, deberán, previamente a la toma de posesión de sus cargos, suscribir una declaración atinente a su situación frente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Escolares, Servicios Públicos y afines, en la que constará si es o nó jubilado o pensionista de la misma.-

Segundo.- Las referidas declaraciones serán remitidas a la Secretaría de esta Suprema Corte, la cual, a su vez, las enviará a la Caja citada.

Tercero.- La Secretaría, al comunicar las designaciones a que se refiere la presente Acordada, requerirá el cumplimiento de lo mandado en la misma, por intermedio de los señores Jueces o Jefes de Oficina, según corresponda.

Cuarto.- Que se comunique y publique. Y firma la Suprema Corte de que certifico.- ARMAND UGON-MINELLI-ARTECONA-GAMARRA.- Rómulo Vago. Secretario.-

Saludo a Vd. atentamente.

(Rómulo Vago Secretario)

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Llevo a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, por resolución dictada el 1º de junio en curso en los antecedentes promovidos con motivo de la nota del Colegio de Abogados del Uruguay, que se transcribe a continuación, dispuso, de conformidad con lo determinado por el señor Fiscal de Corte, recomendar a los Tribunales y Juzgados Letrados de la República, el más estricto cumplimiento de la ley Nº 2.504 de 15 de julio de 1897.

El texto de la nota referida, es el si-

guiente: "Colegio de Abogados del Uruguay.- Montevideo, "9 de diciembre de 1948.- Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.- De nuestra distinguida consideración: La ley de 15 de julio de 1897, consagró el principio de la exigencia de firma de letrado para los escritos que se presenten ante los Tribunales y Juzgados Letrados de la República.- Esta ley está en plena vigencia; y su principio sólo admite las excepciones contempladas en ella misma (escritos de quien se defienda a sí propio, o procuratorios, o de auxiliares de la Justicia, o presentados donde no hay cinco letrados), y en la ley posterior de 27 de abril de 1917 (particiones, inventarios sucesorios y liquidaciones de impuestos hereditarios).- La primera de dichas excepciones ha sido mal interpretada en los hechos. Se ha tolerado erróneamente que bajo la apariencia de defensa propia (sin firma de letrado responsable) se presenten escritos redactados, en realidad, por tercera persona no letrada.- El Directorio del Colegio de Abogados considera que la referida ley debe ser cumplida; y en consecuencia se dirige a esa Suprema Corte, solicitando se sirva recordar a los señores Jueces que corresponde el rechazo de todo escrito, no comprendido en las demás excepciones legales-, que aparezca firmado por la parte que no se dirige a sí misma y utiliza servicios de personas no autorizadas para abogar.- Aprovechamos para saludar a Ud. y demás miembros de esa distinguida Corporación muy atte. (Firmados) Eugenio Sacarelo y Fuentes. Presidente.- Jorge Peirano Facio. Secretario".-

Saludo a Ud. muy atentamente.

Rómulo Vago. Secretario.-

Nº 18
Corte,
el mas

Por resolución de la Sap. Corte dictada el 1- de
Janio en carso, en antecedentes promovidos por el
Colegio de Abogados, que se transcribe, dispuso,
de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal

recomendar a los Tribunales y Jdos. Letrados de la República,
el mas estricto cumplimiento de la ley Nº 2.504 de 15 julio de 1897.-

El texto de la nota referida, es el siguiente:

" COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY, Montevideo, 9 dic, 1948.-
Sr. Presidente de la Saprema Corte. De nuestra consideración:

La ley de 15 de julio de 1897, consagró el principio de la exigencia de firma de letrado para los escritos que se presenten ante los Tribunales y Juzgados Letrados de la República.- Esta ley está en plena vigencia; y su principio sólo admite las excepciones contempladas en ella misma (escritos de quien se defiende a sí propio, o procaratorios, o de auxiliares de la justicia, o presentados donde no hay cinco letrados), y en la ley posterior de 27 de abril de 1917 (particiones, inventarios sucesorios y liquidaciones de impuestos hereditarios).-

La primera de dichas excepciones ha sido mal interpretada en los hechos. Se ha tolerado erróneamente que bajo la apariencia de defensa propia (sin firma de letrado responsable) se presenten escritos redactados, en general, por tercera persona no letrada.- El Directorio del Colegio de Abogados considera que la referida ley debe ser cumplida; y en consecuencia se dirige a esa Suprema Corte, solicitando se sirva recordar a los señores Jueces que corresponde el rechazo de todo escrito no comprendido en las demás excepciones legales- que aparezca firmado por la parte que que no se dirige a sí misma y utiliza servicios de personas no autorizadas para abogar.- Aprovechamos para saludar a Ud. y demás miembros de esa distinguida Corporación may atte. (Firmados) Egenio Sacarelo y Fuentes, Presidente.- Jorge Peirano Facio, Secretario.-

Saludo a Ud. may atentamente

Rómalo Vago.- Secretario

Montevideo, junio 6 de 1949.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en el día hoy, ha dictado la ACORDADA N°. 2840, que esta Secretaría transcribe para su conocimiento a los efectos de su más estricto cumplimiento.

Literalmente, dice así:

N°. 2840.- En Montevideo a seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en audiencia la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA compuesta de los señores Ministros, doctores don Enrique C. Armand Ugón, Presidente, don Juan M. Minelli, don Eduardo Artecona y don Francisco Gamarra, por ante el infrascripto Secretario, - D I J O:

Que con el objeto de hacer más efectivo el contralor que ejerce sobre las Oficinas de los Tribunales y Juzgados, en uso de la facultad que le confiere el Art°. 212, Inc°. 2° de la Constitución, - D I S P O N E:

Artículo Primero.- Cada vez que en un Tribunal o Juzgado se produzca un cambio de Secretario o Actuario, sin perjuicio de las diligencias prevenidas para tales casos, el nuevo titular, dentro de los sesenta días de asumir sus funciones, deberá elevar al Presidente del Tribunal o Juez, un informe en el que, de manera circunstanciada y prolija, relacione el estado de la Oficina correspondiente y las medidas y disposiciones que hubiere adoptado o que, en su concepto, fuere necesario establecer para el regular funcionamiento de aquélla.

Artículo Segundo.- El Tribunal o Juez, tan pronto tome conocimiento de ese informe, e independientemente de las disposiciones que al respecto corresponda decretar, dará cuenta a la Corte de cualquier irregularidad que con ese motivo advirtiere y que, a su juicio, sea aconsejable comunicar a esta Corporación.

Artículo Tercero.- Que se comuniqué y publique. Y firma la Suprema Corte de que certifico. ARMAND UGON-MINELLI-ARTECONA-GAMARRA.- Rómulo Vago, Secretario.-

Saludo a Vd. atentamente.

(Rómulo Vago, Secretario).

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

PODER JUDICIAL
CORTA DE JUSTICIA
SECRETARIA

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en el día hoy, ha dictado la ACORDADA 1ª. 2 8 4 0, que esta Secretaría transcribe para su conocimiento a los efectos de su más estricto cumplimiento.

Literalmente, dice así:

N.º. 2340. - En Montevideo a seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, estando en audiencia la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA compuesta de los señores Ministros, doctores don Enrique C. Armand Ugón, Presidente, don Juan M. Minelli, don Eduardo Artecona y don Francisco Gamarra, por ante el infrascripto Secretario, - D I J O:

DEBE CITAR

ACORDADA N.º.
2 8 4 0.
Circular N.º.
19.
SECRETARIO.

Que con el objeto de hacer más efectivo el control que ejerce sobre las Oficinas de los Tribunales y Juzgados, en uso de la facultad que le confiere el Art.º. 212, Inc.º 2º de la Constitución, - D I S P O N E:

Artículo Primero. - Cada vez que en un Tribunal o Juzgado se produzca un cambio de Secretario o Actuario, sin perjuicio de las diligencias prevenidas para tales casos, el nuevo titular, dentro de los sesenta días de asumir sus funciones, deberá elevar al Presidente del Tribunal o Juez, un informe en el que, de manera circunstanciada y prolija, relacione el estado de la Oficina correspondiente y las medidas y disposiciones que hubiere adoptado o que, en su concepto, fuere necesario establecer para el regular funcionamiento de aquélla.

Artículo Segundo. - El Tribunal o Juez, tan pronto tome conocimiento de ese informe, e independientemente de las disposiciones que al respecto correspondan decretar, dará cuenta a la Corte de cualquier irregularidad que con ese motivo advirtiere y que, a su juicio, sea aconsejable comunicar a esta Corporación.

Artículo Tercero. - Que se comunique y publique. Y firma la Suprema Corte de que certifico. ARMAND UGÓN-MINELLI-ARTECONA-GAMARRA.- Rómulo Vago, Secretario, -

Saludo a Vd. atentamente,

(A.R.).

(Rómulo Vago, Secretario).

REPUBLICA DEL URUGUAY

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

Montevideo, junio 11 de 1949.

SEÑOR JUEZ

Llevo a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, por resolución de fecha de ayer, ordenó que todos los funcionarios de la Administración de Justicia que aún no hayan prestado juramento a la Bandera Nacional, conforme a lo dispuesto por el Artº 28 de la ley Nº 9.943, (Instrucción Militar Obligatoria), deberán dar cumplimiento a ese requisito el día 19 de junio próximo, debiendo estarse, a esos efectos, a las reglamentaciones contenidas en los Decretos del Poder Ejecutivo, Nº 2.316 de 26 de mayo de 1943 y Nº 13.791 de 6 de junio en curso.

En consecuencia, sírvase Ud. hacer saber lo mandado a los funcionarios de su dependencia que corresponda.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Rómulo Vago.- Secretario.-